



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional
N° 066 -2015-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 12 MAR. 2015

VISTO:

El expediente administrativo N° 019377 de fecha 10 de setiembre de 2014, en veintinueve (29) folios, sobre Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la recurrente **JUANA INFANTE DE LEANDRO**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 596-2014-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de fecha 04 de junio de 2014; la Opinión Legal N° 694-2014-GRA/ORAJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; y de conformidad al Artículo 29°-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, las funciones específicas regionales de educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, salud, vivienda, trabajo, promoción del empleo, pequeña y microempresa, población, saneamiento, desarrollo social e igualdad de oportunidades. Entre tanto, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 596-2014-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de fecha 04 de junio de 2014, la Dirección Regional de Salud – Ayacucho, declaró improcedente la petición formulada por la impugnante **Doña JUANA INFANTE DE LEANDRO**, sobre aplicación del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 y el reintegro de intereses legales. Aspectos considerados lesivos a sus derechos e intereses, por lo que mediante escrito de fecha 02 de setiembre de 2014, interpone recurso de apelación bajos los argumentos esgrimidos en su recurso, y solicita a esta instancia revoque la impugnada y disponga al sector se le reconozca su pretensión denegada, para cuyo efecto ofrecen los fundamentos pertinentes en su recurso que será materia de análisis;



Que, de conformidad al artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso administrativo de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el promovido recurso reviste de las formalidades previstas en el numeral 207.2 del artículo 207° y los artículos 209° y 211° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, accionado con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise, modifique y/o emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, no siendo necesaria la presentación de nueva prueba por tratarse de aspectos de puro derecho;

Que, respecto a la pretensión de la impugnante **JUANA INFANTE DE LEANDRO**, los argumentos sustentatorios y los fundamentos del recurso, se desprende que la administrada pretende que la entidad nivele su ingreso total permanente a una suma no menor de S/. 300.00 (Trescientos y 00/100 Nuevos Soles), en el entendido de que, a criterio de la impugnante cuando el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 alude a ingreso total permanente está haciendo referencia a la remuneración total permanente señalada en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, al respecto, el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, señala, que: **“A partir del 1° de julio de 1994, el Ingreso Total Permanente, percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será inferior a S/. 300.00 (Trescientos y 00/100 Nuevos Soles)”**;

Que, asimismo, el Decreto Ley N° 25697, fija el **Ingreso Total Permanente** que deberán percibir los servidores de la administración Pública, a partir del 1° de agosto de 1992, señala en el segundo del artículo 1° que: **“Entiéndase por Ingreso Total Permanente a la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento.”**;

Que, por otro lado, a tenor del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, para efectos remunerativos, se considera Remuneración Total Permanente, cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública y está constituido por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria Para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad. En tanto que la definición del **Ingreso Total Permanente**,





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

N° **066 -2015-GRA/PRES-GG-GRDS**

Ayacucho, 12 MAR. 2015

conforme prevé el artículo 1° del Decreto Ley N° 25697, es la sumatoria de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento. Por tanto, el Ingreso Total Permanente contiene a la Remuneración Total Permanente, toda vez que aquel incluye a **“todas las remuneraciones”** que percibe un servidor;

Que, en ese sentido, el concepto de **Ingreso Total Permanente** al que hace alusión el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, establecida y definida en el artículo 1° del Decreto Ley N° 25697; y el de la **Remuneración Total Permanente** conceptualizada en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM tienen un contenido y una connotación diferente;

Que, asimismo, para corroborar tal afirmación para los fines de pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión impugnativa, es preciso señalar los numerales 18 y 19 de la Resolución N° 2763-2010-SERVIR/TSC – Primera Sala, en el expediente N° 528-2010-SERVIR/TSC:

“18.- El artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, establece que los servidores de la administración pública no podrán percibir un Ingreso Total Permanente inferior a S/. 300.00 nuevos soles mensuales, sin derivar la definición de lo que se deben entenderse por tal a otra norma ni aplicar restricciones análogas a las contenidas en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM para distinguir aquellas remuneraciones regulares en su monto y permanentes en el tiempo de las que no tienen ese carácter.”.

“19.- En este sentido, esta Sala estima que la exigencia contenida en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, debe considerarse cumplida, en tanto, el servidor perciba mensualmente ingresos permanentes que sumados, no sean inferiores a los S/. 300.00 nuevos soles; excluyéndose aquellos conceptos que no tengan tal naturaleza, al estar condicionados al cumplimiento de determinados requisitos o sujetos a un periodo fijo de duración, así como los que se otorguen por el CAFAE, ya



que no tiene naturaleza remunerativa, tal como fue precisado en el acápite precedente.”;

Que, en ese sentido, de acuerdo a lo señalado en el acto administrativo cuestionado (R.D.R.S. N° 596-2014-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR) la recurrente en su condición de pensionista del Decreto Ley N° 20530, viene percibiendo por **Ingreso Total Permanente** una suma superior a S/. 300.00 nuevos soles, por lo que debe considerarse cumplido el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94. En consecuencia, estando a los fundamentos antes señalados, deviene en infundado el promovido recurso.

Estando,

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; la Resolución Ejecutiva Regional N° 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General N° 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0009-2015-GRA/PRES de fecha 05 de enero de 2015.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la administrada **JUANA INFANTE DE LEANDRO**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 596-2014-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de fecha 04 de junio de 2014; en consecuencia **FIRME Y SUBSISTENTE** la recurrida, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR Agotada la Vía Administrativa, de conformidad al literal b) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley N° 27444.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo a la interesada, a la Dirección Regional de Salud – Ayacucho y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

